

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad.2017-1070

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 25 de julio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que se observa en el paginario, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta allega oficio reportando que no tomo nota de la Inscripción de la demanda por cuanto a folio 164 se observa "El demandado no es titular inscrito", así mismo el IGAC allega respuesta en la que da reporte de los datos registrados en el folio catastral N° 01-04-0770-0006-001. Se ordena anexar oficios al cuaderno y ponerlos en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En cuanto a la solicitud obrante sin resolver a folio 142 del paginario, el despacho no accede por cuanto para el Registro de predios en el Portal Nacional de Emplazados es requisito observar la inscripción de la demanda, situación que no se cumple en el presente caso, por lo que no es posible acceder a la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2019-00651**, interpuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT: 804.009.752.8** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JAIME MARTINEZ CC: 13.268.915** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que no son claros las pretensiones respecto a los intereses solicitados, Por esta razón el Despacho se ve obligado a Inadmitir la presente demanda para que dentro del perentorio término previsto por el artículo 90 del CGP, la parte demandante subsane la falencia aquí reseñada.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 26 de julio del 2019 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2019-00654**, interpuesto por **SOCIEDAD LA CASA DEL GRANO SAS NIT: 900072824-5 Representada Legalmente por ARLEY DE JESUS BUITRAGO GOMEZ CC: 73.201.707** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ANAYIBE PRADA VILLEGAS CC: 37.275.722** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ANAYIBE PRADA VILLEGAS CC: 37.275.722** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **la SOCIEDAD LA CASA DEL GRANO SAS NIT: 900072824-5 Representada Legalmente por ARLEY DE JESUS BUITRAGO GOMEZ CC: 73.201.707**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$29.500.000,00) por concepto del capital adeudado en la factura de venta **LCG210797**, más intereses moratorios causados desde el 19 de septiembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **JOSE MARIO SANTOS IBARRA**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 26 de julio del 2019 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad.2016-1361

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 22 DE Julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad.2019-213

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 25 de julio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega publicación de emplazamiento a la demandada LILIANA MOGOLLON CANCHICA, conforme se ordenó en auto de fecha 24 de mayo de 2019, este despacho luego de revisar la demanda, y el título valor aportado base para la presente ejecución, observa este despacho que:

- 1- El pagare 46172411 fue suscrito en la ciudad de Bucaramanga el 20 de febrero de 2019, así mismo que fue firmado en la misma ciudad y la dirección de notificación reportada en la demanda existe probablemente para la misma ciudad, observando un posible error al momento de realizar las notificaciones, por lo que este despacho en aras de evitar nulidades por falta de garantías procesales a la demandada,

RESUELVE:

- 1- Dejar sin efecto el auto de fecha 24-05-2019 que ordenó el emplazamiento a la demandada LILIANA MOGOLLON CANCHICA, como así mismo las actuaciones que de este se derivaron.
- 2- Ordenar a la parte actora realizar la notificación a la demandada a la dirección registrada en la demanda, **con la salvedad que la misma corresponde a una dirección en la ciudad de Bucaramanga.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



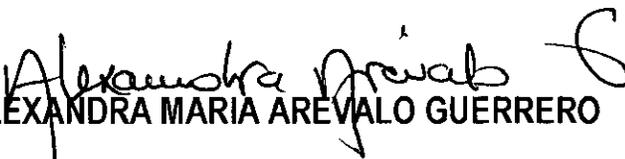
Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 22 DE Julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) julio de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2019-00655**, interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A NIT: 890903938-8** actuando mediante endosatario en procuración en contra de **PEDRO JOAQUIN CHAMORRO PEREZ CC: 1.090.416.875** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **PEDRO JOAQUIN CHAMORRO PEREZ CC: 1.090.416.875** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **BANCOLOMBIA S.A NIT: 890903938-8**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (**\$19.458.568,00**), por concepto de capital, adeudado contenido en el pagare No. 880097286 visto a folio No.3, más intereses moratorios desde el 18 de febrero del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** en calidad de endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 26 de julio del 2019 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad.2016-1505

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Como quiera que la apoderada de la parte actora allega escrito solicitando actualización de la liquidación de crédito, el despacho le requiere para que la aporte a fin de surtir el trámite de traslado.

Así mismo se accede a tener como dependiente de la Dra. AMPARO MORA DE MOISES a la señora ROSIO PABON CALDERON para que revise , saque copias, y realice las demás actividades que autoriza en el escrito la apoderada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad.2016-1468

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 22 DE Julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2017-378

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 22 DE JULIO de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2019-332

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 22 DE JULIO de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2018-927

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

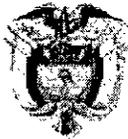
San José de Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 22 DE JULIO de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2018-614

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 22 DE JULIO de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2018-499

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 22 DE JULIO de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo 6
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad- 2018-1168

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Como quiera que la apoderada de la parte actora realiza solicitud de entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares sobre un proceso que termino en este despacho el 6 de noviembre de 2016 con radicado 1092-2016, el cual se encuentra en la oficina judicial en archivo definitivo, previo a dar trámite a la petición de la Dra. SUAREZ GOMEZ, se hace necesario:

- 1- Librar comunicación a la oficina de apoyo judicial a fin de que se sirvan remitir a este despacho judicial en calidad de préstamo el expediente rad. 2016-1092, adelantado en contra de CARMEN ADELA REYES CHACON. En el oficio se debe indicar el número de la caja y la fecha en que se entregó a dicha oficina los procesos con el fin de facilitar la búsqueda.
- 2- Una vez se tenga el expediente, por secretaria verifíquese la existencia de los oficios de levantamiento y procédase a la entrega de los mismos a la doctora MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ.

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

